

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes y disposiciones generales del Gopierno son obligatorias para sada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatre dias después para los demás pueblos de la provincia. (Leyes de 28 de Noviembre de 1857.)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte ne pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimane de las mismas; pero los de interes particular pagarán su inserción, entendiéndese en ese caso con el Administrador del BOLETIN.

SUSCRIPCION EN SANTANDER .- Por un año 25 pesetas; por seis meses 13 por tres meses 7 idem.

Se suscribe en la imprenta de la Viuda de Atienza. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador

PRECIOS DE ANUNCIOS

Los anuncios, tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, se in-sertarán á 25 centimos linea. Las providencias judiciales á 30 idem linea. En los de prendadas à 10 y en los particulares à 20; las subastas à 25 centimos linea

tambien as adjunto, enterado del

PRESIDENCIA

ción de un caminadlesde la carretera

CONSEJO DE MINISTROS

la ejocución del mismo por la canti-

dad de (en letra), con estricta su-

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 29 de Julio.)

GOBIERNO CIVIL

Hace saber: ATUEOI dia nueve de

PROVINCIA DE SANTANDER eurso en la Factoria de Sabsistencias

de esta plaza, con objete de adquirir ELECCIONES

no al sorvicio de la misma, bajo las -ioito en Circular núm. 81

Declaradas nulas por Real orden de 16 de Junio próximo pasado las elecciones de Concejales verificadas el día 4 de Febrero último en el distrito de Lloreda, Ayuntamiento de Santa María de Cayón, he acordado convocar á nuevas elecciones por e indicado distrito, que se celebrarán el domingo 19 de Agosto próximo con sujeción á las reglas siguientes:

El domingo 12 de Agosto, como anterior al de la elección, y ante la Junta municipal del Censo tendrá lugar la designación de Interventores en la forma y términos que pre-

M.E.C.D. 2015

vienen los artículos 18 y siguientes del Real decreto de adaptación de 5 de Noviembre de 1890.

El citado domingo 19 se verificará la elección de Concejales conforme en un todo al procedimiento que blecen los artícules 27 y siguientes de aquel Real decreto, y el escrutinio tendrá lugar el jueves 23; y en este día quedarán expuestos al público en el sitio de costumbre, por espacio de ocho días, las listas de los elegidos. Il ol mabro lenhaci

Los plazos para reclamar sobre la nulidad de la elección ó incapacidad de los elegidos y para que estos puedan alegar en su defensa, se ajustarán al Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Asimismo se atendrá el Alcalde, en caso de reclamación, para remitir el expediente á la Comisión provincial, y ésta para resolver, á lo que establecen los artículos 5.º, 6.º y 7.º del Real decreto anteriormente mencionado. O A O O O O O O O O

Encargo muy especialmente á todos los funcionarios que han de intervenir en la referida elección, se ajusten en todo á las disposiciones vigentes á fin de que no incurran, ni por omisión ni abandono, en la sanción penal que establece la Ley electoral de 26 de Junio de 1890.

También he acordado declarar en suspenso, hasta el expresado día 23 de Agosto, las delegaciones, comisiones y cualesquiera otros asuntos de los que menciona el núm. 2.º del art. 91 de la citada ley y pue lan existir contra el Ayuntamiento expresado. Santander 30 de Julio de 1900.

El Gobernador, EL DUQUE DE HORNACHUELOS.

Circular núm. 82

El señor Juez de primera instancia é instrucción del partido judicial de Carrión de los Condes, con fecha 24 del actual, me dice lo si.

«En la causa que por asesinato doble y horrible de María Molaguero Bartolomé y de su hija Petronila Martinez, vecinas de Terradillos, me hallo instruyendo; he acordado la detención á las cárceles de este partido de los sobre que recaen sespechas seguras y son: un hombre de estatura regular, grueso, cara redonda, pelo y bigote negro poblado, cargado de hombros, piernas derechas, de unos treinta y cinco años de edad y de mirada dura. vistiendo camisa de franela, corbata blanca hecha á lazo, americana, chaleco y pantalón de paño delgado y color gris, gorra de visera más clara y de tela rizosa con motas blancas, zapatos de piel clara y bastón; cuyo individuo iba acompañado de una mujer de buena estatura, como de unos veinticuatro años de edad, bien constituida, con pañuelo á la cabeza, vestido y chambra más claro que éste y que lleva un atillo de ropa debajo del brazo.

Deben hallarse en su poder todos ó parte de los efectos del robo, móviles de los antedichos crimenes ocurridos en dicho Terradillos antes ó al propio tiempo de la madrugada del sábado último del actual, y que son los siguientes: dos pañuelos de merino negro de ocho puntas, un pañuelo alfombrado de cuatro puntas, otro de seda para la cabeza color morado, otros dos para igual destino blancos, un vestido de merino color café, un devocionario nue.25 cents.

vo con tapa de nacar jaspeada, un reloj de señora, unas 100 á 125 pesetas en metálico, un traje para I del disuelto batallón Cazadores, exhombre gerga clara, un pantalón de paño de astudillo y un sombrero

pavo.

Suplico por tanto á V. S. en méritos de la recta Administración de justicia, toda su valiosa y reconocida actividad, á fin de que se digne con tales datos dar las órdenes oportunas, extensivas á los señores Gobernadores civiles y militares limítrofes y á cuantas otras autoridades le aconseje su alto criterio para la acordada detención y conducción á - las cárceles de este partido de los referidos presuntos autores, formación del inmediato atestado en caso de captura y ocupación y reseña de las ropas y efectos antes aludidos y comunicarme á su tiempo el resultado de sus eficaces gestiones.»

En su virtud, encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad pro cedan sin demora á la busca y captura de expresados presuntos autores y caso de ser habidos los pongan á mi disposición con las seguri-

dades convenientes.

Santander 27 de Julio de 1900.

El Gobernador, EL DUQUE DE HORNACHUELOS.

MINISTERIO DE LA GUERRA

DOCUMENTACION

Exemo. Sr.: Repatriados ya á la Península los cuerpos que formaban los disueltos ejércitos de Cuba y Puerto Rico, constituidas y en funciones las comisiones liquidadoras de los mismos, el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que cese este Ministerio en la expedición de las certificaciones de fallecimiento de que tratan las reales ordenes de 9 de Septiembre de 1895 (DIARIO oficial núm. 200) y 26 de Mayo de 1896 (D. O. núm. 115), debiendo en lo sucesivo, y á contar desde esta fecha, expedirse por les jefes de las cita las Comisiones, á las que podrán acudir las familias por conducto de las respectivas autoridades militares y civiles en demanda de aquel documento, así como de los certifica-

dos de soltería. De Real orden lo digo á V. E. para conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 3 de Abril de 1899, grad sob sorth obstont not

Senor care, un devocionente de rolos on

Circular. Exemo. Sr.: Vista la instancia promovida por el soldado pedicionario núm. 5, Francisco Jimenez Ortega, en súplica de que se le expida certificado de soltería, cursado por el Capitán gnral. de Andalucía, con escrito de 7 de Noviembre próximo pasado; resultando que dicho documento no ha podido ser Los planos, presupuestos y confacilitado al interesado por haber diciones facultativas y económicas caido en poder del enemigo la do- se hallan de mrnifiesto en la Secrecumentación del citado batallón; y taría de este Ayuntamiento, donde teniendo en cuenta que cuando en las oficinas militares no hay datos para certificar acerca del estado civil de las personas, no es posible expedir certificados de soltería, ni substituir éstos por ningún otro documento, el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Rei no, de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, ha tenido á bien resolver, con carácter general, que en los casos en que por haber sido destruida la documentación de los cuerpos ó haber caido en poder del enemigo, no pueda expedirse á los individuos de tropa el certificado de soltería, se facilité por los jefes a quienes corresponda, una certificación en que conste si por su situación en el ejército están autorizados por la ley para contraer matrimonio, oiongeo

Our Lar Gallil, and Willey Willey of the second

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Marzo de 1800.

min os asaneleb ne mAzcarragasne

Senorh. Le ob obsessed heart la nivert

Anuncios oficiales

Ayuntamiento de Castro-Urdiales establecen los articulos 5.º. 6. stnemuoiretma SUBASTA lee Hob 0.7 7

El día 10 de Agosto próximo, á las doce de su mañana, tendrá lugar en la Sala Consistorial de lesta villa, ante el señor Alcalde y Concejal que designe el Ayuntamiento, la subasta para la construcción de un camino desde la carretera que conduce á Valmaseda hasta el barrio de Talledo, bajo el tipo de cuarentary siete mil setecientas veinticuatro pesetas ochenta y seis centimos á que asciende el presupuesto.

La dicitación se verificará por pliegos cerrados y con arreglo á lo dispuesto en la instrucción de 26 de Abril último, debiendo acampañarse la cédula personal del proponente y el resguardo del depósito que ha de constituirse en la Tesorería municipal de la cantidad de dos mil tres-

cientas ochenta y seis pesetas veinticuatro céntimos, equivalente al cinco por ciento del importe del presupuesto, cuya fianza elevará el adjudicatario al diez por ciento del importe de remate.

El pago de las obras se verificará mensualmente y previa certificación

del Arquitecto municipal.

podrán examinarlas los interesados á todas las horas de oficina.

Castro Urdiales 16 de Julio de 1900 .- El Alcalde Presidente, Enrique Ocharan. P. A. del A. José M. Gutiérrez, Secretario.

Modelo de proposición

Don...., vecino de...., provisto de cédula personal que acompaña y resguardo del depósito que ha consti-tuido en la Tesorería municipal que también es adjunto, enterado del anuncio, planos, presupuesto y condiciones para verificar la construcción de un camino desde la carretera que conduce á Valmaseda hasta el barrio de Tallede, se compremete à la ejecución del mismo por la cantidad de..... (en letra), con estricta sujeción á las expresadas condiciones.

Inost ataugura v Fecha y firmaines

COMISARIA DE GUERRA

El Comisario de Guerra Interventor de Subsistencias de esta plaza.

Hace saber: Que el día nueve de Agosto próximo venidero á las 11 de su mañana se celebrará público concurso en la Factoria de Subsistencias de esta plaza, con objetc de adquirir cebada y paja para pienso con destino al servicio de la misma, bajo las bases y condiciones que en las oficinas de dicho establecimiento estarán de manifiesto todos los días laborables de nueve á doce de la mañana, cuyas bases y condiciones interesa sean conocidas por cuantos se presenten al expresado concurso.

También se comprará toda la leña que se presente en otro cualquier día en pequeñus ó grandes cantidades, siempre que reuna las condiciones requeridas y lo permitan las atenciones de la Caja del menciona-

do establecimiento. Santoña 26 de Julio de 1900. Luciano Navarro.

C.D. 2015

Ayuntamientos de la provincia, propondrán á la Dirección general del Insti-tuto Geográfico y Estadístico que se giren á los mismos visitas de com-probación para depurar sobre el terreno el grado de confianza que debe de concederse á la inscripción hecha. tación ú omisión de habitantes correspondientes á uno ó varies probación para

verifique voluntariamente la rectificación del Censo, y solamente cuando haya transcurrido ese plazo sin haberse llevado á efecto la rectificación, ó cuando ésta no haya resultado aceptable á juicio de dicha Junta Junta provincial ó el Gobernador en su nombre hubiese concedido á la provincial, se hará la indicada propuesta para que se giren las visitas referidas de comprobación. municipal un plazo improrrogable para que durante el mismo No se propondrán tales visitas, sin embargo, sino después de que la Junta

esta facultad en los Presidentes de las puesta, nombrará los empleados que hayan de constituir la Comisión La Dirección general, en el caso de que esté conforme con la procomprobadora, pudiendo delegar respectivas Juntas provinciales.

Los gastos que ocasionen estas visitas de comprobación serán anti-cipados por el Tesoro público; pero cuando por ellas se hubieren desculas Juntas provinciales, serán reintegrados aquellos gastos al mencionabierto errores ú omisiones de relativa importancia, apreciada ésta Tesoro público por los Ayuntamientos.

jos de comprobación en un Municipio, el Presidente de la Comisión provincial del Censo, juntamente con una reseña acerca del resultado obtenido en la rectifición. Y esta Corporación, en vista de todo, declaracomprobadora, además de la cuenta de gastos que en su día habrá de remitir á la Dirección, presentará otro ejemplar de la misma á la Junta rá á la mayor brevedad posible si procede ó no exigir responsabilidades por las deficiencias observadas en las operaciones del Censo municipal que se hubieren terminado los traba-Con este fin, inmediatamente comprobado.

De esta resolución dará conocimiento inmediatamente la Junta provincial á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Sin embargo de lo expuesto anteriormente, cuando las Juntas munite de los gastos abonados al Tesoro y ocasionados por las indicadas operaciones de comprobación; pero en este caso, y previo informe de la respectiva Junta municipal, que su Presidente habrá de facilitar á la provincial en el plazo de ocho días, es indispensable que á instancia del Ayuntamiento declare la Junta provincial y determine cuáles sean las personas responsables á dicho reintegro. emisiones probación, los individuos de las mismas que por actos ó por emisiones injustificadas las hubiesen provocado, reintegrarán al Municipio el impory ocasionados por las indicadas operasu negligencia á estas visitas de cipales hubieren dado lugar con

El padrón se hará por secciones, y cada sección comenzará á copiar-se en principio de llana, encabezándola con el número y nombre que le corresponda.

Las cédulas se copiarán dentro de cada socción correlativamente por orden numérico, una á continuación de otra; es decir, sin dejar claro alguno de cédula á cédula.

Este padrón será foliado, y al final del mismo se hará constar manuscrito el resumen de todos los habitantes que contenga, con arreglo al modelo del resumen municipal, autorizándolo con su firma todos los individuos de que se compone la Junta, ó explicándose en otro caso por medio de nota las razones que existan para que no lo hayan verificado

los que dejen de hacerlo.

Art. 39. Las Juntas municipales redactarán una Memeria ó reseña de cuanto hubieren practicado desde su instalación. En este escrito se designarán los sujetos que más se hubieren distinguido en las operaciones censales, expresando los servicios especiales que hubieren prestadones censales, expresando los servicios especiales

A esta Memoria se unirá copia de la cuenta de gastos municipales

ocasionados por el Censo.

Ambos documentos, Memoria y cuenta de gastos, así como el padrón y las cédulas originales, során remitidas á la Junta provincial con las seguridades debidas, acompañado todo de un oficio en que se exprese el número de cédulas y se detallen los demás documentos que se envían.

Todas las operaciones indicadas en este artículo y en el 38 quedarán concluidas en las capitales de provincia y Ayuntamientos que cuenten 10.000 ó más habitantes antes del día 1.º del mes de Abril de 1901; y en los demás términos municipales, antes del 1.º de Marzo del mismo año. Estos plazos son prorrogables á petición de las Juntas por causas justificadas. ficadas.

Las Juntas municipales continuarán constituidas y en funciones de su incumbencia hasta que se declaren disueltas por una disposición su-Teans in the manager perior.

DE LAS OPERACIONES DE LAS JUNTAS PROVINCIALES

a uninciales commingation despites

Art. 40. A medida que se reciban las noticias del resultado del empadronamiento, que como avance deben dar las Juntas municipales, con arreglo á lo dispuesto en el art. 35, el Vocal Secretario de la Junta provincial procederá sin pérdida de tiempo, y bajo su más estrecha res-

ponsabilidad, á comparar aquel dato con la población probable adscrita de antemano á cada término, y si observara deficiencias las pondrá en conocimiento del Gobernador. quien adoptará con urgencia las disposiciones que considere necesarias para corregir las omisiones y defectos co-

La Junta provincial examinará con el mayor detenimiento los do-cumentos censales que conforme á lo prevenido en los artículos 37 y 39 han de remitirle las Juntas municipales.

caso afirmativo, se consignará en los dos resúmenes y en el cuaderno auxiliar la diligencia de aprobación autorizada por el Presidente de la Junta provincial. fectos, ó corregidos estos no hubiesen de producir alteración en el número de habitantes inscritos se procederá á comprobar el extracto que de ellas se hubiese hecho en el cuaderno auxiliar, cuyas sumas serán comprobadas para deducir si los resúmenes municipales son exactos. En Cuando las cédulas de algún distrito municipal no adolezcan de de-

puedan rectificarse por la confrontación de unos documentos con otros, se exhortará á las respectivas Juntas municipales á que en un plazo prudencial y relativamente corte procedan á corregir los defectos advertidos por la Junta provincial; haciendoles entender que de no verificarlo así, se pondrá en conocimiento de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, y se le propondrá que se giren visitas de com-probación á los Municipios que aparezcan morosos. Si de este exámen resultasen errores ú omisiones que no

los resúmenes municipales. por telégrafo á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístines provinciales. y expresando al pie de estos el número de militares, el de marinos y el de penados que hayan sido inseritos en la provincia como residentes y como transeuntes, según notas que se consignan en los cuadernos auxiliares de los Municipios, el cuaderno auxiliar de la provincia, de cuyo resumen dará cuenta el Gobernador inmediatamente por Comisiones de comprobación nombradas á este fin, en virtud de la resistencia ó de la negligencia observada en este servicio por las Juntas nes á que se refiere este artículo, ó se hubiesen corregido los defectos co, remitiendo por el primer correo una copia del cuaderno y resúmemencionadas, la provincial procederá á formar, de un modo análogo á número de militares, de la

do con la posible minuciosidad el padrón con las cédulas, así como el resumen de éste con los resúmenes municipales que acompañaban al respectiva cuaderno auxiliar, aprobando unos y otros, cuando proceda ó rectificándolos si á ello hubiere lugar. Las Juntas provinciales continuarán después comproban-

Persuadidas dichas Juntas provinciales de que han sido extractadas

meros y segundos y un ejemplar de los terceros. Las cédulas originales quedarán en poder de la Junta provincial panuméricamente en el cuaderno auxiliar y copiadas en el padrón con toda fidelidad las cédulas de inscripción de cada término, se consignará en los citados cuaderno auxiliar, padrón y resúmenes respectivos la nota definitiva de aprobación, devolviendo á las Juntas municipales los prilas Juntas municipales los pri-

ra los trabajos sucesivos de clasificación.

cionadas oficinas. provinciales un recibo de los expresados documentos, cuando en virtud de disposición del Gobernador hubiesen de recogerlos de las Las Juntas municipales dejarán en las Secretarías de las Juntas men-

Dichas Juntas municipales quedan autorizadas para exponer ante la Junta provincial, durante el plazo de ocho días, acerca de las correciones ó rectificaciones en ellos introducidas, las observaciones que estimen oportunas; y transcurrido dicho plazo no será admitida recla-

mación alguna.

tro de Instrucción pública y Bellas Artes dentro de los quinc guientes al en que fuera comunicada la resolución á la Junta. Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico; y de la resolu-ción que este dicte, podrá recurrirse en alzada ante el Excmo. Sr. Minisocho días señalados, la Junta provincial la elevará con su informe á En el caso de presentarse reclamación dentro del término de dentro de los quince días si-

rácter definitivo, no podrá ser modificado por ningún pretexto hasta Una vez aprobado y publicado el Censo general de España con ca-

que tenga lugar otro nuevo á los diez años.

municipales, y cuidando también de mencionar á las personas que se hubieren distinguido en los servicios censales, encomendados á la misimportantes que se hayan hecho constar en las Memorias de las Juntas ma Junta provincial y á las municipales. tas provinciales redactarán una Memoria la población en la provincia, teniendo en cuenta las observaciones más Art. 43. Concluídas las anteriores operaciones, las referidas Junde los trabajos del Censo de

Las Juntas de provincia no cesarán en sus funciones hasta acuerde su disolución de orden superior.

DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN Y DE COMPROBACIÓN

Juntas provinciales tuviesen fundadas sospechas de que exista ocul-Art. 41. En cualquier período de las eperaciones censales en que

los recursos de alzada á que se refiere el art. 45, párrafo tercero. el Exemo. Sr. Ministro de Insdentro de igual plazo al señalado resante alzada Artes sino recurso de y Bellas trucción pública soluciones, pecto de

ral, los Ayuntamientos y Alcaldes y las Juntas municipales facilitarán á las respectivas Comisiones de comprobación ó á los Inspectores cuantas noticias ó documentos administrativos les reclamen para cumplir con Para llevarse á efecto las visitas de comprobación acordadas á instancia de las Juntas provinciales ó por iniciativa de la Dirección genesu cometido, así como el personal auxiliar que necesiten al mismo fiu.

ITUIO

DISPOSICIONES GENERALES

se cometido cualquiera de los delitos á que se refiere el art. 16 de esta pondrá á disposición del mismo al presunto culpable para que proceda en jus-Art. 47. El Gobernador ó el Alcalde que tuviere noticia de haberinstrucción, dará parte inmediatamente al Juez de intrucción y

consideren las opera-Instituto Geográfico y Estadístico las dificultades que se les presenten y no estén previstas en la instrucción; pero si la premura del tiempo no diere lugar á la consulta, adoptarán las disposiciones que consideren Los Gobernadores consultarán á la Dirección general del siones de la inscripción, dando cuenta inmediatamente de lo acordado a presenten más convenientes para que de ningún modo se interrumpan Art. 48.

Otro tanto practicarán los Alcaldes, consultando á los Gobernadores y á los Jefes de trabajos estadísticos cuantas dudas se les ofrezcan; pero si las condiciones del caso exigiesen una resolución innediata, acorinteligencia de darán por sí las medidas que crear procedentes: en la inteligencia que por ninguna circunstancia que ocurra, por extraordinaria que ha de dejar de realizarse la inscripción de los habitantes el día 31 Diciembre, bajo la personal responsabilidad del Alcalde. dicha Dirección general.

ran suficientes las remitidas á alguna localidad, se reclamarán las necesarias al Jefe de trabajos estadísticos de la provincia por el medio más rápido. Si se hubiesen empezado ya las operaciones de la inscripción, se suplirá la falta de cédulas con hojas de papel blanco, rayadas de iguzi manera que aquellas, en las que se anotarán provisionalmente los nombres y condiciones de las familias á quienes debieron ser distri-Si ocurriese que por equivocación en los pedidos de cédulas no

misión respectiva, comenzarán á cumplir este servicio con la mayor diligencia, valiéndose para ello de las relaciones de casas habitables que les hubieren sido entregadas, de conformidad con lo prevenido en el párrafo segundo del art. 19, con el fin de asegurarse de que no les ha queda-

do cédula alguna sin recoger en sus respectivas demarcaciones.

Todas las cédulas de inscripción han de quedar recogidas y entregadas por los agentes á los Presidentes de sus respectivas secciones ó á la Junta municipal, según la orden que hubieren recibido antes del día 4 de dicho mes de Enero. Los agentes unirán á las cédulas recogidas las

de cada de cada los fines que sean comprobadas las cédulas de cada demarcación con las respectivas relaciones de casas habitables, y que sean corregidos inmediatamente los errores ó las omisiones que en la inscripción se laubieren cometido. Hecho esto se enumerarán correlativamente todas las cédulas de cada sección, á las cuales se unirán las relaciones de casas habitables de cada dispondrán, sin pérdida de momento, relaciones de casas habitables de sus demarcaciones. Los Presidentes de sección dispondrán, sin t

demarcación, pasando unas y otras á la Junta municipal para los fines procedentes, antes del día 8 de Enero de 1901.

Art. 35. Recibidas en la Junta municipal las cédulas de todas las secciones, el Alcalde Presidente dispondrá que aquéllas sean ordenadas según la númeración de éstas; se procederá, sin dilación de ningún género, á formar un resumen del resultado del Censo, haciendo constar, como avance, el número de cédulas recogidas dentro del término y el de habitantes de hecho y de derecho que figuran inscritos en ellas.

Los Alcaldes Presidentes pondrán en conocimiento del Gobernador,

antes de que transcurra el día 10 del mencionado Enero, el número total de cédulas recogidas, el de habitantss de hecho y el de habitantes de derecho que resulten empadronados en el Municipio, sin perjuicio de las rectificaciones á que hubiere lugar. l servicio à que art. 17 de esta

Este plazo es improrrogable, y el cumplimiento del se refiere será exigido en la forma que determina el

dor, procederán las Juntas municipales á examinar el contenido de todas las cédulas para disponer, sin pérdida de tiempo, las oportunas correcciones en las que se notaren defectos involuntarios, á cuyo objeto fijarán su atención principalmente en las cédulas colectivas por si hubiere duplicidad ú omisión de habitantes. Art. 36. Inmediatamente que los Alcaldes hayan dado conocimiento del avance del Censo en sus respectivos Municipios al Gobernainstrucción.

especialmente al examinar las cédulas y al compararlas con las listas de de casas habitables de que trata el art. 19, averiguar si en el término han Teniendo en cuenta la responsabilidad en que incurren las Juntas municipales por su negligencia en los asuntos del Censo, cuidarán muy

quedado sin inscribir los habitantes de alguna casa, los de alguna calle, barrio, caserio ó entidal de población de otro género. En tal caso los Presidentes de las Juntas municipales dispondrán que sean corregidos sin pérdida de momento los errores y las omisiones que se hubieren cometido; y exigirán desde luego las oportunas responsabilidades á las Comisiones de sección ó á los agentes repartidores, según proceda, dando conocimiento al Gobernador, para de este modo eludir la que pudiera exigirse á ellos como Jefes superiores de Administración local.

Art. 37. Terminada la rectificación de las cédulas y corregidos los defectos ú omisiones advertidos, las Juntas municipales extractarán en las hojas del cuaderno auxiliar el contenido de cada cédula, de conformidad con los conceptos expresados en el encabezamiento de las casillas de dicho cuaderno auxiliar; debiendo tenerse en cuenta que para consignar el extracto de cada cédula, aunque conste de varias hojas, co-

no alguna vez sucede con las colectivas, basta ocupar una sola línea las hojas auxiliares. 611

Después de haber sido extractadas todas las cédulas en el cuaderno auxiliar, se sumará éste por secciones; y con las sumas parciales de las mismas se formará al final un resumen general, del que se extenderán tres ejemplares en los impresos que al objeto hayan recibide las Juntas, remitiendo dos á la provincial con el cuaderno auxiliar original antes del día 20 de Enero de 1901, las pertenecientes á Municipios que no lleguen á 5.000 habitantes; y antes del día 30 de dicho mes, las Juntas de los Ayuntamienros que alcancen ó excedan del expresado número.

Tanto el cuaderno auxiliar como los indicados resúmenes, serán autorizados con las firmas del Presidente y del Secretario de la Junta municipal del Censo.

Cuando en el término municipal se hayan inscrito colectivamente individuos militares ó de marina en activo servicio, ya se hayan clasificado como residentes, ya como transeuntes, se consignará al pie del resumen municipal una nota expresando el número de individuos de cada

una de dichas clases que figuren comprendidos en él.

Si en el mismo término existiese algún presidio ó casa-corrección de mujeres ó alguna brigada de presidiarios destinados á trabajos de obras públicas, se expresará igualmente por nota en el resumen municipal el número de individuos de esta clase que hayan sido clasificados como residentes ó como transeuntes.

drón de habitantes, copiando para ello en las hojas impresas que á tal finse le hubieren remitido, el contenido de todas las cédulas recogidas, debiendo tenerse en cuenta, por lo tanto, que es necesaria una línea del pa-Art. 38. Después de terminado el cuaderno auxiliar y hechos los resúmenes municipales, se ocupará la Junta municipal en formar el pa-

> los en favor del Estado. gastos ocasionados con motivo de la visita guerra. El correspondiente corto é improrrogable plazo con el fin de que realice el correspondiente reintegro, y transcurrido que sea este plazo sin haberlo verificado, el Caharnadar Presidente nondrá en ejecución contra el Ayuntamiento Art. 45. Hecha por la Junta provincial la oportuna declarade responsabilidad para que el Ayuntamiento reintegre al Tesoro gastos ocasionados con motivo de la visita girada, se le concederá medios de apremio aplicables en segundos contribuyentes y dictados la oportuna declaración reintegre al Tesoro los los

declarado responsables á instancia del Ayuntamiento para reintegrar á éste las cantidades empleadas en girar visitas de comprobación. Los Ayuntamientos y los individuos de las Juntas municipales á los individuos de la Junta municipal á Análogo procedimiento seguirán los quienes Alcaldes Presidentes contra la provincial hubiere

dente contra los acuerdos de la Junta provincial dentro de los ocho días siguientes al de la notificación; y de las resoluciones que dicte la Dirección podrá recurrirse en alzada ante el Exemo. Sr. Ministro de Insguientes al en que dichas resoluciones fuesen comunicadas. trucción pública y Bellas Artes durante el plazo de los quince días sianterior pueden presentar reclamaciones ante la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico por conducto del Gobernador Presiquienes afecten las rasponsabilidades de que tratan este artículo y el

clamaciones si no fueran acompañadas de la carta de pago en que conste haber depositado en la Sucursal del Banco de Espana, á disposición de los mismos, la cantidad á que hubieren si lo declarados responsables. Los Gobernadores Presidentes no darán curso á las mencionadas re-

puesta de las Juntas provinciales. aun en aquellos en que se hubiere verificado ya comprobaciones á pro-Art. 46. Independientemente de las visitas de comprobación de que se trata en los dos artículos anteriores, se reserva á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico la facultad de acordar é inspecciones à los términos municipales en cualquier periódo del servicio; esto es, tanto durante las operaciones preparatorias del Censo, como después de verificado el empadronamiento hasta la publicación del mismo que se giren visitas de comprobación tanto durante las operaciones en que lo estime oportuno,

que ahora corresponde á dicha Dirección general declarar las responsabilidades, previo informe de la Junta provincial, cuando lo estimen conbación propuestas por las Juntas provinciales, siempre que se demues-tren en el Censo denciancias de consideración; pero teniendo en cuenta acordadas por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, también serán anticipadas por el Tesoro y reintegrables al mismo, de igual modo y forma que los ocasionados con motivo de las visitas de com-Los gastos y que contra sus resoluciones que ocasionen las visitas de comprobación é ins la Dirección general del Instituto Geográfico y en esta materia no proceden recomprobación é inspecciones

Depositaria de fondos municipales

realizadas lasta est cuelta	DE	BORN BULL	
54.273 22 109.665 74 43.281 21 86.856 64 50.786 92 95.179 98 17.828 13 34.867 44	SANTANDER EGUNDO TRIMESTRE DE	Castos del Ayentamiento. Policia de Seguridad Policia Ilrhama. Instruccion pública Reneficiencia Obras públicas Obras públicas Obras públicas	0 E
CUENTA del segundo trime suscribe de las oper formidad con lo disp 49 de la Circular de siguiente, à saber:	estre del año arriba citado de 196 aciones de ingresos y pagos verif ouesto en la Real orden de 31 de la Dirección general de Admini	00, que rinde el Depositar icados en la Caja de su car Mayo de 1886 y Reglas 47 stración local, fecha 1.º de	io que go, de , 48 Juni
467.845 45 890.805 16		-ATAM	
		PESET	AS
Existencia en mi poder en fin del t Ingresos en el mes de esta cuenta		Entamuool en no 832 231 508,378 mil ob 08 à robatine 1.340.610	80 48n
Data por pagos verificados en igua			
	oestre siguiente OURIA DE FONDOS PROVINC		
ordil sol ob solmaisa sol moa SEGU		Syaminada, la precedente c ta Contaduria de ROTSE In Santandor à 30 de Juni	ao be
SARIO ORLA		ODED I CLONING	P HAIR
INGRESOS	de las operaciones de la las operaciones de la las operaciones de la las operaciones de la las operaciones de las operaciones d	OPERACIONES cealizadas en el tri- de las opera realizadas ha cuenta trimest	aciones ista est
THE RESERVE OF THE PARTY OF THE	Pesetas Cts.	Pesetas Cts. Pesetas	Cts.
1. Propios 2. Montes 3. Impuestos 4. Beneficencia.	line she fird A ob offspilling de millochoofs so dic-	12.676 41 20.901	9 01
6. Corrección pública.	ochocyenius novemia y nueve, se dic- te sentennis enva parte dispositiva dico 88; 678.96	-oigo 112 27 millar por 112	27
Ampliación Resultas.	heited her den Bonitacio Fernán- dez Ech8, condeno al demandado don Abelara o Cacho, á que on elacted estadas finca rustica	$egin{array}{cccccccccccccccccccccccccccccccccccc$	
11.º Reintegros. 12.º Cuenta de contribaciones 13.º Idem de eusanche de poblac	ent on ob obnomidiorege of all the	$ \begin{array}{cccccccccccccccccccccccccccccccccccc$	60 22
MERCELLIO CI. LONGO CARGO.	eosias causadas en este juicio, de-	que fini del periodo Barre-	20
		508.278 70 1.763.569	89

1.° Gastos del Ayuntamiento. 3.0 Policia de Seguridad 43.575 43 43.281 21 86.856 64 3.° Policía Urbana. 44.393 06 50.786 92 95.179 98 4.° Instruccion pública 17.044 31 17.823 13 34.867 44 5.° Beneficiencia 4.997 14 9.592 58 12.589 72 6.° Obras públicas 16.642 C7 22.207 18 38.847 25 7.° Corrección pública 6.259 36 8.574 63 14.833 95 8.° Montes 221.905 27 241.026 60 462.931 87 10.° Obras de nueva construccion 2.834 76 8.178 05 11.012 81 11.° Imprevistos 2.834 76 8.178 05 11.012 81 12.° Ampliacion 4.100 35 7.559 09 11.655 44 12.° Ampliacion 5 5 5 14.° Devoluciones 5 5 5 15.° Cuenta de Contribuciones 5 5 5 16.° Idem de ensanche de poblacion 4.100 35 48.114 48 6.542 84 12.353 32			legiologia NGESOS			100	TOTAL de las operaciones realizadas en trimes- tres anteriores Pesetas Cts.		OPERACIONES realizadas en el tri- mestre de esta cuenta Pesetas Cts.		TOTAL de las operaciones realizadas hasta este trimestre Pesetas Cts.	
12.° Ampliación. I lacol moiorada anno A. ob. haranag» norscante da ab 1 » 40511.7 da plusta » 13.° Resultas	2.° F 3.° F 4.° I 5.° F 6.° C 7.° C 8.° N 9.° C	Policía de Seguridad Policía Urbana. Instruccion pública Beneficiencia Obras públicas Corrección pública Largas. Obras de nueva constr	uccion	ova Dit	usang Lob 1	iohuo ordej	43.575 44.393 17.044 4.997 16.642 6.259 221.905 2.834 4.100	43 06 31 14 C7 33 27 76 35	43.281 50.786 17.823 9.592 22.207 8.574 241.026 8.178 7.559	21 92 13 58 18 63 60 05 09	86.856 95.179 34.867 12.589 38.847 14.833 $*$ 462.931 11.012 11.655	64 98 44 72 25 95
	13.° F	Ampliacion. 1	nichadan	imb	A. 61	·	» 5	363971	» () () () () () () () () () (te, a	noingie » 5	

Lo precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su dia se unirán á la cuenta general definitiva del Ingresos en el mes de esta cuenta . ejercicio.

En Santander á 30 de Junio de 1900.

El Depositario, JESUS S. DE TAGLE

CONTADURIA DE FONDOS PROVINCIALES

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros ed esta Contaduría de mi cargo. O HOT ATVATO ATTRAS ACIZIDAS

En Santander à 30 de Junio de 1900.

Pesettas Pls.

El Contador, ELISARIO ORIA

de las operaciones . Hein Alcalde de las operaciones en si tri- de las operaciones de las calizadas hasta este calizadas hasta este RICARDO HORGA

INGEROR

PROVIDENCIAS JUDICIALES

467.845 46

872.764 78

realizadas hasta este

Ond a DELITED

Pesclus Pis.

M.E.C.D. 2015

DON JOSE PEREZ CARRAL, Juez municipal suplente de esta ciudad, por hallarse el propietario en funciones del de primera instancia.

Hago saber: Que en el juicio verbal de desahucio promovido á instancia de don Bonifacio Fernández Cacho, mayor de edad, jornalero vecino de Santander, contra don Abelardo Cobo, de oficio herrero y vecino que fué del pueblo de Barreda y en la actualidad ausente, con GNG. SOT. 1 OT 872.80G

fecha veintiocho de Abril de mil ochocientos noventa y nueve, se dictó sentencia cuya parte dispositiva dico asi:

Pesetas tile.

FALLO.—Que debo declarar y declaro haber lugar al desahucio solicitado por don Bonifacio Fernández Cacho, y condeno al demandado don Abelardo Cobo Cacho, á que en el acto desaloge la finca rústica del primero y la ponga á su disposición, bajo aporcibimiento de no hacerlo así, será lanzado á su costa, y además le condeno al pago de las costas causadas en este juicio, debiéndose publicar este fallo por edic-

tos y en el Boletin oficial de la provincia según dispone el artículo doscientos ochenta y tres de la repetida ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Sixto Payno.

Y en cumplimiento de le dispues. to en repetida ley, artículo doscientos ochenta y tres, firmo la presente que sello y firmo en Torrelevega à veinticuatro de Abril de mil novecientos.—José Pérez Carral.—El Secretario, Emilio G. Horma.

IMPRENTA DE LA VIUDA DE ATIENZA